DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109o. de la Independencia, 90o. de la Restauración y 23o. de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
Felipe A. Sanabia,
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109o. de la Independencia, 90o. de la Restauración y 23o. de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 3427, del Congreso Nacional, que modifica el artículo 2 de la Ley No. 1357, de 1937, de impuesto sobre arroz y azúcar importado o producidos para el consumo.

(Gaceta Oficial No. 7495, del 21 de noviembre de 1952)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUENTE LEY:

NUMERO 3427.

UNICO.— El artículo 2 de la Ley No. 1357, del 29 de julio de 1937, publicada en la Gaceta Oficial No. 5055, últimamente reformado por la Ley No. 2728 del 15 de febrero de 1951, publi-

cada en la Gaceta Oficial No. 7248, queda nuevamente modificado, para que rija del siguiente modo:

"Art. 2.— Los azúcares importados, o producidos en el país, que sean vendidos para el consumo en la República, están sujetos a los siguientes impuestos:

a) Por cada cien (100) libras netas de azúcar blanca o refinada, importada o producida en el país, cinco pesos (RD$5.00);

b) Por cada cien (100) libras netas de azúcar crema importada o producida en el país, tres pesos con noventa centavos (RD$3.90);

c) Por cada cien (100) libras netas de azúcar corriente o parda importada o producida en el país, tres pesos con cincuenta centavos (RD$3.50);

Párrafo I.— Se considerarán, de acuerdo con el método colorimétrico Horne's (Escala de Colores), azúcares blancos o refinados, aquellos cuyo color sea de 0.1 hasta 5.00. Se considerarán cremas los incluídos desde 5.01 hasta 17.00, y de este tipo en adelante serán considerados corrientes o pardos.

Párrafo II.— Quedan exentos de estos impuestos los azúcares que sean vendidos para destinarse, como materia prima, a la elaboración de alcohol en las destilerías del país.

Párrafo III.— Los fabricantes de azúcar estarán obligados a estampar las palabras "REFINADA", "CREMA" o "PARDA" en el lado exterior de los sacos en que vendan estos productos, según la clase de azúcar contenida en los sacos. Ls distribuidores, al vender sus azúcares, lo harán en sacos que muestren la estampa de la clase de azúcar vendida, quedándoles prohibido el trasiego de azúcar de una clase a sacos que tengan la estampa de otra clase distinta.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109o. de la Independencia, 90o. de la Restauración y 23o. de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:
Rafael Ginebra Hernández
Ramón de Windt Lavandier

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República

Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109o. de la Independencia, 90o. de la Restauración y 23o. de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente

Julio A. Cambier,
Secretario.
Felipe E. Sanabia
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109o. de la Independencia, 90o. de la Restauración y 23o. de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley No. 3428, del Congreso Nacional, que modifica el artículo 27 de la Ley de Impuestos sobre Espíritus Destilados y Licores Fermentados.
(Gaceta Oficial No. 7495, del 21 de noviembre de 1952)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3428.

Art. 1.— El artículo 1 de la Ley No. 857, del 13 de marzo de 1935, modificado por la Ley No. 2207, del 17 de diciembre de 1949, publicada en la Gaceta Oficial No. 7047, queda modificado de nuevo para que se lea así:

"Art. 1.— **Impuestos sobre espíritus destilados y licores fermentados.**— Todo fabricante de espíritus destilados o licores fermentados deberá pagar en efectivo los siguientes impuestos:

a) Sobre cada galón de 3,240 centímetros cúbicos de espíri-